

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor Juez, al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por FELIX OSCAR QUINTANA JULIO contra MARINELLAHERRERA CASTRO la cual se radico bajo el No. 13052-4089-001-2022-00616-00 libro. Le informo que en el cuerpo de la demanda se dice que la demandada concilio pagar la suma de \$750.000.00 y en el acta de conciliación se estableció la suma de \$800.000.00 para ser pagada por parte de la demandada. Provea.

Arjona, noviembre 2 de 2022

Secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), noviembre dos (2) de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por FELIX OSCAR QUINTANA JULIO contra MARINELLA HERRERA CASTRO y a la revisión de la misma se observa que la parte demandante manifiesta que la demandada se comprometió en acta de conciliación la cual presta merito ejecutivo, a cancelar la suma de \$750.000.00 pero a la lectura del acta en mención, se observa que la suma pactada para pago acordado no es de \$750.000, SINO DE \$800.000.00, cuestión esta que no tiene claridad en cuanto a la suma conciliada para el pago de la deuda .

Tenemos que el Art. 422 del C.G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por lo antes expuesto y en virtud que en el acta de conciliación se estableció como cuota pactada para el pago conciliado un valor diferente al que manifiesta el demandante, lo cual no constituye que haya claridad el juzgado,

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por FELIX OSCAR QUINTANA JULIO contra MARINELLA HERRERA CASTRO por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de Cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

